



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO N° 157
JULIO DE 2020

CARPETA N° 4184 DE 2019

ACUERDO CON AUSTRALIA SOBRE PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN DE INVERSIONES Y SUS ANEXOS

Aprobación

XLIX Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de setiembre de 2019

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Australia sobre la Promoción y Protección de Inversiones y sus Anexos A, B y C, suscrito el 5 de abril de 2019 en Canberra.

ANTECEDENTES

El presente Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones suscrito entre Uruguay y Australia, sustituye el “Acuerdo entre Uruguay y Australia”, firmado en Punta del Este el día 3 de setiembre de 2001.

ESTRUCTURA

El presente Acuerdo tiene una estructura moderna y de altos estándares que ofrece certeza jurídica, necesaria para que los inversionistas privados, a través de un completo capítulo de solución de controversias Inversionista - Estado, por especificar claramente el alcance del “nivel mínimo de trato”, garantiza al inversor cuestiones básicas como ser la libre transferencia de fondos, transparencia de las leyes, políticas de inversión, el trato de la nación más favorecida, la compensación por pérdidas y la expropiación.

Este Acuerdo coadyuva a la expansión de las relaciones económicas bilaterales a través del establecimiento de reglas más claras y predecibles que las actuales, lo que constituye un Acuerdo pionero en materia de promoción y protección de inversiones. Es un Instrumento innovador en el sentido de que contiene disposiciones específicas en materia de salud pública dada la experiencia internacional que tanto Uruguay como Australia han adquirido con sus pioneras políticas anti-tabaco.

TEXTO

El Acuerdo consta de 17 Artículos y tres Anexos: Anexo A regula el procedimiento arbitral para el caso de solución de controversias Estado-Estado; Anexo B - Expropiación; Anexo C- Código de conducta.

El principio base del Acuerdo es el de no discriminación entre inversiones de las Partes e inversores de una no Parte, a través de la aplicación del principio de nación más favorecida a los inversores amparados por el mismo.

Por otra parte, el Acuerdo establece ciertas excepciones relativas a la transferencia y a salvaguardar, si es el caso, la balanza de pagos. Asimismo, existen excepciones generales y de seguridad que tienen por objeto resguardar la flexibilidad de ambos

gobiernos para regular los sectores que se consideran sensibles y/o importantes, necesarios para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal entre otros.

Dentro del articulado acordado se destacan, entre otros:

Artículo 1º. Definiciones en que se establecen claramente los requisitos que deben cumplirse para que cada concepto mencionado esté amparado por el Acuerdo.

Artículo 2º. Establece la aplicación del Acuerdo, excluyendo las disputas que se ocasionen con anterioridad a la entrada en vigor del mismo; se limita la aplicación en los casos de doble ciudadanía a la efectiva y dominante nacionalidad de la persona física.

Artículo 3º. Dicho artículo establece la obligación de cada Estado Parte de alentar y promover las inversiones con el fin de atraer las mismas.

Artículo 4º. Acuerda un nivel mínimo de trato a los inversores por el cual se fijan como estándares internacionales los establecidos por el Derecho Internacional consuetudinario, incluidos el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

Artículo 5º. Establece el principio de trato de nación más favorecida, es decir, el garantizar un trato no menos favorable que el otorgado a inversionistas de cualquier otro país no Parte en el Acuerdo en circunstancias similares.

Artículo 6º. Consagra la transparencia respecto a las medidas de carácter general que afecten la implementación del Acuerdo. No se incluye en esta obligación la de divulgar información de carácter confidencial.

Artículo 7º. Define las condiciones en que puede operar la expropiación de inversiones cubiertas por el Acuerdo, fijando las garantías del debido proceso, la no discriminación, el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización y la necesidad de determinar que la causa es de utilidad pública.

Artículo 9º. Establece que las transferencias vinculadas con las inversiones se realicen libremente y sin demora. Existe no obstante la posibilidad de demoras o impedimentos en la aplicación de normas y regulaciones relativas a quiebra, insolvencia, infracciones criminales o penales, cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos contenciosos, etc.

Artículo 12º. Prevé un mecanismo de consultas entre las Partes sobre cuestiones relativas a la interpretación o aplicación de este Instrumento.

Artículo 13º. Solución de Controversias entre las Partes-Estado-Estado. Las mismas se esforzarán por resolverlas mediante consultas y negociaciones rápidas y amistosas. Si no se resuelven en el plazo de 6 meses se someterán a un Tribunal Arbitral en el marco de lo establecido en el Anexo A, o de común acuerdo a cualquier otro Tribunal internacional.

Artículo 14º. Solución de controversias Inversionista-Estado, mediante un procedimiento que establece la elección de un foro único en forma definitiva y con reglas claras y precisas.

Artículo 15º. El Acuerdo establece ciertas excepciones relativas a la seguridad y a salvaguardar, si es el caso, la balanza de pagos.

Artículo 16º. Salvaguarda las potestades en materia tributaria de los Estados Parte. El artículo sobre expropiación abarca a las medidas tributarias, pero los inversionistas sólo podrán acudir a la Solución de Controversias en caso de que el tema haya sido sometido previamente a consideración de las autoridades tributarias competentes.

Artículo 17º. Establece las reglas de entrada en vigor del Acuerdo.

El Acuerdo contiene un Anexo con el procedimiento previsto para el caso de controversia Estado - Estado, un Anexo que regula la Expropiación Indirecta, y por último un Anexo sobre código de conducta de los árbitros.

Asimismo, se establece que el presente Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de quince (15) años y posteriormente por tiempo indefinido, a menos que se de por terminado mediante notificación por escrito a la otra Parte, con un año de antelación.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

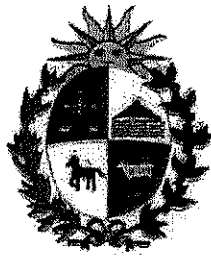
TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y Australia, sobre la Promoción y Protección de Inversiones y sus Anexos A, B y C suscrito el día 5 de abril de 2019 en Canberra.

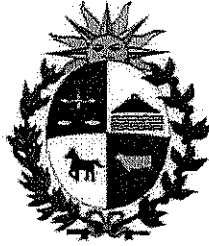
Montevideo, 30 de setiembre de 2019

RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI



ACUERDO ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
AUSTRALIA
SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES





La República Oriental del Uruguay y Australia, en adelante "las Partes"

RECONOCIENDO la importancia de promover el flujo de capital para la actividad económica y el desarrollo y consciente de su papel en la expansión de las relaciones económicas y la cooperación técnica entre ellos, particularmente con respecto a la inversión de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

CONSIDERANDO que deben promoverse las relaciones de inversión y fortalecerse la cooperación económica de conformidad con los principios internacionalmente aceptados de respeto mutuo de la soberanía, la igualdad, el beneficio mutuo, la no discriminación y la confianza mutua;

RECONOCIENDO que las inversiones de los inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte se realizarían dentro del marco de las leyes de esa otra Parte;

RECONOCIENDO que la consecución de estos objetivos se vería facilitada por una declaración clara de los principios relacionados con la protección de las inversiones, combinada con normas destinadas a hacer más efectiva la aplicación de estos principios dentro de los territorios de las Partes, y

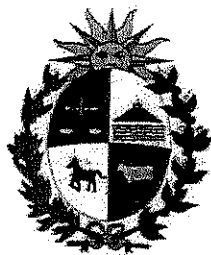
RECONOCIENDO su derecho inherente a regular y resolver para preservar la flexibilidad de las Partes para establecer prioridades legislativas y reglamentarias, salvaguardar el bienestar público y proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la conservación de recursos naturales agotables vivos o no vivos, la integridad y la estabilidad del sistema financiero y la moral pública,

HAN ACORDADO en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:

- (a) "inversión" significa todo tipo de activo, de propiedad o controlada por un inversor de una Parte, realizada en el territorio de la otra Parte, sujeta a sus leyes y regulaciones, y políticas de inversión aplicables ocasionalmente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el



compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la asunción de riesgos. Las formas que puede tomar una inversión incluyen:

- (i) bienes tangibles e intangibles, incluidos derechos tales como hipotecas, gravámenes y otras garantías,
- (ii) participaciones, acciones, bonos y obligaciones y cualquier otra forma de participación en una empresa, pero no incluye una deuda soberana, independientemente del vencimiento original, de una Parte o una deuda de una empresa estatal,
- (iii) un préstamo u otro reclamo de dinero o un reclamo de rendimiento que tenga un valor económico,
- (iv) derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos con respecto a derechos de autor, patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, secretos comerciales, conocimiento [know-how] y fondo de comercio, y
- (v) concesiones comerciales y cualquier otro derecho requerido para realizar actividades económicas y tener un valor económico conferido por la ley o bajo un contrato, incluidos los derechos para dedicarse a la agricultura, la silvicultura, la pesca y la ganadería, para buscar, extraer o explotar recursos naturales y para fabricar, usar y vender productos,

El término "inversión" no incluye una orden o sentencia ingresada en una acción judicial o administrativa.

- (b) "utilidad" significa una cantidad producida o derivada de una inversión, incluyendo ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, honorarios de administración o asistencia técnica, pagos en conexión con derechos de propiedad intelectual y cualquier otro ingreso legal;
- (c) "inversor de una Parte" significa una persona física de una Parte o una empresa de una Parte que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;
- (d) "empresa de una Parte" significa cualquier corporación, asociación, sociedad, fideicomiso u otra entidad legalmente reconocida que esté debidamente establecida, constituida, instalada o de otra manera debidamente organizada de conformidad con la legislación de una Parte, independientemente de que esté o no organizada para obtener ganancias pecuniarias, de propiedad privada o de





otro tipo, u organizada con responsabilidad limitada o ilimitada, y que lleva a cabo actividades comerciales sustanciales en el territorio de esa Parte;

(e) Para los efectos de este Acuerdo, una empresa es:

(i) "propiedad" de un inversor si más del cincuenta por ciento del capital social es de propiedad del inversor; y

(ii) "controlada" por un inversor si el inversor tiene el poder de nombrar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente sus acciones;

(f) "persona física de una Parte" significa un ciudadano o una persona que disfruta de la condición de residente permanente bajo la ley de esa Parte;

(g) "moneda libremente convertible" significa una moneda convertible clasificada por el Fondo Monetario Internacional o cualquier moneda que sea ampliamente negociada en los mercados internacionales de divisas;

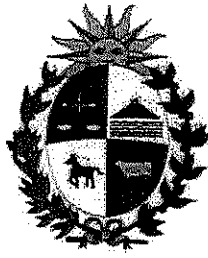
(h) "territorio" significa:

(i) con respecto a Australia, el territorio de Australia:

(1) excluyendo todos los territorios externos distintos del Territorio de la Isla Norfolk, el Territorio de la Isla de Navidad, el Territorio de las Islas Cocos (Keeling), el Territorio de las Islas Ashmore y Cartier, el Territorio de las Islas Heard y McDonald, y el Territorio de las Islas del Mar del Coral; y

(2) incluyendo el espacio aéreo de Australia, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre la cual Australia ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional;

(ii) con respecto a la República Oriental del Uruguay, el territorio de la República Oriental del Uruguay, incluyendo espacio terrestre, aguas interiores, mar territorial incluyendo sus fondos marinos y subsuelo y espacio aéreo sobre ellos bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental respecto de la cual la República Oriental del Uruguay ejerce derechos de soberanía o jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y sus leyes y reglamentos internos.



2. A los efectos del párrafo 1(a) de este Artículo, las utilidades que se inviertan se tratarán como inversiones y cualquier alteración de la forma en que los activos se inviertan o reinviertan no afectará su carácter como inversiones.

ARTÍCULO 2

Aplicación del Acuerdo

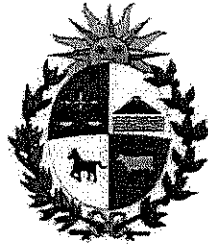
1. Este Acuerdo se aplicará a las inversiones siempre que se hayan realizado, pero no se aplicará a las controversias que hayan surgido antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Una persona física que sea ciudadana de ambas Partes se considerará exclusivamente nacional de la Parte de su nacionalidad dominante y efectiva.
3. El presente Acuerdo no se aplicará a un residente permanente de una Parte cuando:
 - (a) las disposiciones de un acuerdo de protección de inversiones entre la otra Parte y un país que no es Parte de las cuales esa persona es un ciudadano ya han sido invocadas con respecto al mismo asunto; o
 - (b) el residente permanente es ciudadano de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

Promoción de Inversiones

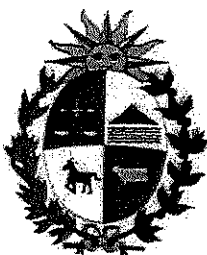
1. Cada Parte alentará y promoverá las inversiones en su territorio por parte de inversores de la otra Parte.
2. El presente Acuerdo no impedirá que un inversor de una Parte pueda tomar ventaja de las disposiciones de cualquier ley o política de la otra Parte que sean más favorables que las disposiciones de este Acuerdo.





ARTÍCULO 4 Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversores de la otra Parte un trato de conformidad con el estándar mínimo de trato internacional de los extranjeros, incluido el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el estándar mínimo de trato internacional de los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario como el estándar de tratamiento que debe otorgarse a las inversiones. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o más allá de lo requerido por esa norma, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de proporcionar:
 - (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos judiciales penales, civiles o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en los principales sistemas jurídicos del mundo; y
 - (b) "protección y seguridad plenas" requiere que cada Parte proporcione el nivel de protección policial requerido por el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que ha habido una violación de otra disposición de este Acuerdo, o de un acuerdo internacional separado, no establece que haya habido una violación de este Artículo.
4. Para mayor certeza, el mero hecho de que una Parte tome o deje de tomar una acción que pueda ser inconsistente con las expectativas de un inversor no constituye una violación de este Artículo, incluso si hubiera una pérdida o daño a la inversión como resultado.
5. Para mayor certeza, el solo hecho de que una Parte no haya emitido, renovado o mantenido, o haya modificado o reducido un subsidio o subvención, no constituye una infracción de este Artículo, incluso si implica una pérdida o daño a la inversión como resultado.



ARTÍCULO 5

Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte tratará en todo momento las inversiones en su propio territorio sobre una base no menos favorable que la otorgada en circunstancias¹ similares a las inversiones de inversores de cualquier país que no sea Parte, siempre que una Parte no esté obligada a extender a las inversiones algún tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

- (a) cualquier unión aduanera, unión económica, área de libre comercio o acuerdo de integración económica regional al que pertenezca la Parte;
- (b) las disposiciones de un acuerdo de doble imposición con un país que no sea Parte;
- (c) cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a la contratación pública; o
- (d) los subsidios o subvenciones provistos por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

2. Para mayor certeza, el tratamiento mencionado en este Artículo no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de resolución de controversias, como los incluidos en el Artículo 14.

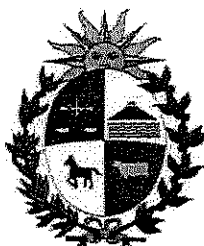
ARTÍCULO 6

Transparencia de Leyes

Cada Parte, con el fin de promover la comprensión de sus leyes, reglamentos y políticas de inversión que pertenezcan o afecten las inversiones en su territorio por parte de inversores de la otra Parte, hará que dichas leyes sean públicas y fácilmente accesibles.

¹ Para mayor certeza, si el tratamiento se otorga en "circunstancias similares" en virtud del Artículo 5 depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversores o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.





ARTÍCULO 7 Expropiación²

1. Ninguna de las Partes deberá nacionalizar, expropiar o someter a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo, "expropiación") las inversiones de los inversores de la otra Parte a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) la expropiación es para un propósito público;
- (b) bajo el debido proceso legal;
- (c) la expropiación no es discriminatoria; y
- (d) la expropiación va acompañada del pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

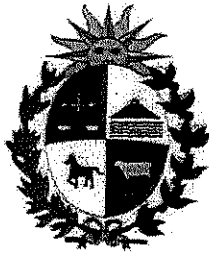
2. La compensación mencionada en el párrafo 1 (d) de este Artículo se computará sobre la base del valor de mercado de la inversión inmediatamente antes de que la expropiación o expropiación inminente se haga de conocimiento público. Cuando ese valor no pueda determinarse fácilmente, la compensación se determinará de acuerdo con los principios de valoración y principios de equidad generalmente reconocidos teniendo en cuenta el capital invertido, la depreciación, el capital ya repatriado, el valor de reposición, los movimientos del tipo de cambio y otros factores pertinentes.

3. La compensación se pagará sin demora indebida, incluirá intereses a un tipo comercialmente razonable desde la fecha de adopción de las medidas hasta la fecha del pago y será libremente transferible entre los territorios de las Partes.

4. Para mayor certeza, el solo hecho de que una Parte no haya emitido, renovado o mantenido, o haya modificado o reducido un subsidio o subvención, no constituye una infracción de este Artículo, incluso si hubiera una pérdida o daño a la inversión como resultado.

5. El presente Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias concedidas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el

² Este Artículo se interpretará de acuerdo con el Anexo B (Expropiación).



Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, contenido en el Anexo 1C del *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994 ("Acuerdo sobre los ADPIC"), ni a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la emisión, revocación, la limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.³

ARTÍCULO 8 Compensación por Pérdidas

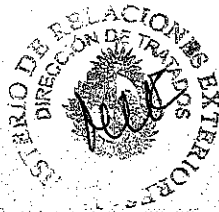
Cuando una Parte adopte medidas relativas a pérdidas relacionadas con inversiones en su territorio por inversores de un país que no sea Parte debido a una guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otros eventos similares, el trato otorgado a los inversores de la otra Parte con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo no serán menos favorables que los que la primera Parte otorga a los inversores de cualquier país que no sea Parte.

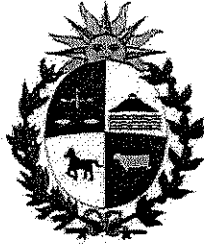
ARTÍCULO 9 Transferencias

1. Cada Parte, cuando lo solicite un inversor de la otra Parte, permitirá que todos los fondos de ese inversor relacionados con una inversión en su territorio se transfieran libremente y sin demoras injustificadas. Dichos fondos incluyen lo siguiente:

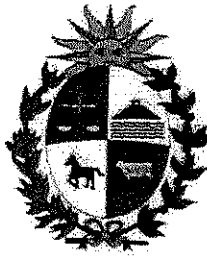
- (a) el capital inicial más cualquier capital adicional utilizado para mantener o expandir la inversión;
- (b) utilidades;
- (c) producto de la venta o venta parcial o liquidación de la inversión;

³ Para mayor certeza, las Partes reconocen que, a los fines del presente Artículo, el término "revocación" de los derechos de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de esos derechos, y el término "limitación" de los derechos de propiedad intelectual incluye excepciones a esos derechos.





- (d) los pagos realizados de conformidad con un contrato de préstamo o por las pérdidas a las que se refiere el Artículo 8; y
 - (e) ganancias no gastadas y otras remuneraciones del personal contratado del exterior en relación con esa inversión.
2. Las transferencias se permitirán en moneda libremente convertible. A menos que el inversor y la Parte interesada acuerden lo contrario, las transferencias se realizarán al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y reglamentos aplicables ocasionalmente en relación con:
- (a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
 - (c) delitos penales o criminales;
 - (d) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para ayudar a la aplicación de la ley o las autoridades reguladoras financieras; o
 - (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.
4. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas incompatibles con los párrafos 1 y 2:
- (a) en caso de graves problemas de balanza de pagos y dificultades financieras externas o de amenaza de los mismos; o
 - (b) en los casos en que, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales causen o amenacen causar graves dificultades para la gestión macroeconómica, en particular, las políticas monetarias y cambiarias.
5. Las medidas adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 4 deberán:
- (a) aplicarse de manera tal que la otra Parte sea tratada no menos favorablemente que cualquier país que no sea Parte;

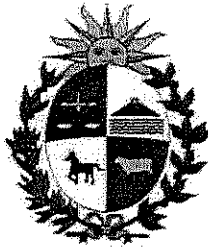


- (b) ser consecuente con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - (c) no exceder las necesarias para tratar las circunstancias establecidas en el párrafo 4;
 - (d) ser temporal y eliminarse gradualmente a medida que mejore la situación especificada en el párrafo 4;
 - (e) ser notificado con prontitud a la otra Parte; y
 - (f) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte.
6. La Parte que haya adoptado cualquier medida en virtud del párrafo 4 responderá rápidamente a cualquier consulta de la otra Parte en relación con esas medidas.

ARTÍCULO 10 Subrogación

1. Si una Parte o una agencia de una Parte realiza un pago a un inversor de esa Parte bajo una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que ha otorgado con respecto a una inversión, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título con respecto a dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no podrá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversor.
2. Cuando una Parte o una agencia de una Parte haya realizado un pago a un inversor de esa Parte y haya asumido los derechos y reclamaciones del inversor, ese inversor, a menos que esté autorizado para actuar en nombre de la Parte o la agencia de la Parte que hace el pago, no deberá procurar esos derechos y reclamaciones contra la otra Parte.





ARTÍCULO 11

Denegación de beneficios

1. (a) Una Parte puede denegar en cualquier momento los beneficios de este Acuerdo a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversor si la empresa:
 - (i) es propiedad o controlada por una persona física o empresa de un país que no es Parte o de la Parte que deniega; y
 - (ii) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.
- (b) Una Parte puede denegar en cualquier momento los beneficios de este Acuerdo a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversor si las personas físicas o empresas de un país que no es Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto al país que no es Parte o una persona física o empresa del país que no es Parte que prohíbe las transacciones con la empresa o que se violarían o eludirían si los beneficios de este Acuerdo fueran acordados a la empresa o sus inversiones.

ARTÍCULO 12

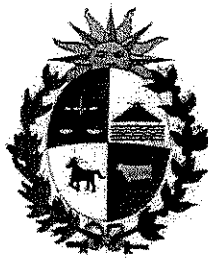
Consultas entre las Partes

Las Partes celebrarán consultas a solicitud de cualquiera de ellas sobre cuestiones relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Solución de Controversias entre las Partes

1. Las Partes se esforzarán por resolver cualquier controversia entre las mismas relacionada con este Acuerdo mediante consultas y negociaciones rápidas y amistosas.
2. Si una controversia no se resuelve por ese medio dentro de los seis meses de que una Parte solicite por escrito dichas negociaciones o consultas, se someterá a solicitud de cualquiera de las Partes a un Tribunal Arbitral establecido de conformidad con las



disposiciones del Anexo A de este Acuerdo o, de común acuerdo, a cualquier otro tribunal internacional.

ARTÍCULO 14

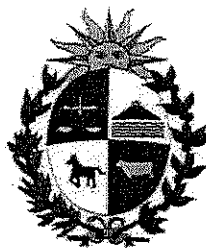
Solución de Controversias entre una Parte y un Inversor de la otra Parte

1. Para los efectos de este Artículo:

- (a) "demandante" significa un inversor de una Parte que es parte en una controversia de inversión con la otra Parte;
- (b) "partes contendientes" significa el demandante y el demandado;
- (c) "parte contendiente" significa el demandante o el demandado;
- (d) "Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI" significa las *Reglas que regulan el Mecanismo Adicional para la Administración de los Procedimientos de la Secretaría del Centro Internacional para la Solución de Controversias de Inversiones*;
- (e) "Convenio del CIADI" significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;
- (f) "Convención de Nueva York" significa la *Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros*, realizada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;
- (g) "demandado" significa la Parte que es parte en una controversia de inversión
- (h) "Reglas de Arbitraje de la CNUDMI" significa las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

2. Este Artículo se aplicará a las controversias entre un demandado y un demandante sobre una supuesta violación de una obligación del primero en virtud del presente Acuerdo que causa pérdida o daño al demandante o su inversión (en lo sucesivo, "controversia de inversión").





3. En caso de una controversia de inversión, las partes contendientes intentarán inicialmente resolver la controversia mediante consultas y negociaciones.

4. Si la controversia de inversión en cuestión no se ha resuelto dentro de los seis meses posteriores a la solicitud de consultas y negociaciones, el demandante podrá presentar una controversia, cuando se alegue:

- (a) que el demandado ha incumplido una obligación en virtud de este Acuerdo; y
- (b) que el demandante ha incurrido en pérdida o daño debido a dicho incumplimiento o como resultado de dicho incumplimiento.

5. Un demandante podrá presentar la controversia al que se refiere el párrafo 2 de acuerdo con una de las siguientes alternativas:

- (a) a un tribunal competente de la Parte en cuyo territorio se realice la inversión, siempre que dicho tribunal tenga jurisdicción sobre tales reclamos de conformidad con la legislación de esa Parte; o
- (b) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI*, siempre que ambas Partes sean partes del Convenio del CIADI; o
- (c) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que cualquiera de las Partes sea parte del Convenio del CIADI; o
- (d) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (e) por acuerdo, a cualquier otra institución arbitral o cualquier otra norma de arbitraje.

Una vez que el demandante ha presentado una controversia de inversión a uno de los foros mencionados en el párrafo 5, la elección del foro será definitiva y el demandante no podrá presentar el mismo reclamo a ningún otro foro.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5 que estén en vigencia en la fecha en que la reclamación o reclamaciones se hayan sometido a arbitraje en virtud de este Artículo se regirán por el arbitraje, salvo en la medida en que se modifique por este Acuerdo.



7. Las partes contendientes pueden acordar el lugar legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables según el párrafo 5. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el tribunal determinará el lugar de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar esté en el territorio de una parte de la Convención de Nueva York.

8. Un demandante no puede presentar un reclamo alegando una violación, o invocando de otra manera el Artículo 5 (Trato de la nación más favorecida) sobre la base de que otro acuerdo internacional contiene derechos u obligaciones más favorables. Para mayor certeza, esto no impedirá que una controversia impugne medidas de una Parte, incluidas las medidas tomadas en virtud de otro acuerdo internacional, sobre la base de que esas medidas infringen el Artículo 5 y han resultado en pérdida o daño para el demandante.

9. Al menos 90 días antes de someter a arbitraje una controversia de conformidad con este Artículo, el demandante deberá entregar al demandado una notificación escrita de su intención de someter la controversia a arbitraje. Esta notificación de arbitraje deberá especificar:

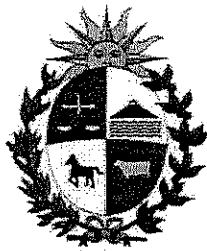
- (a) el nombre y la dirección del demandante y, si corresponde, el lugar de constitución del demandante;
- (b) para cada reclamo, la disposición de este Acuerdo presuntamente violada y cualquier otra disposición relevante;
- (c) fundamento de hecho y de derecho de cada reclamo; y
- (d) la compensación buscada y la cantidad aproximada de los daños y perjuicios reclamados.

10. Ningún reclamo se someterá a arbitraje en virtud de este Artículo si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el demandante adquirió, o debería haber adquirido, el conocimiento de la supuesta violación.

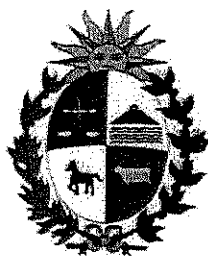
11. Ningún reclamo será sometido a arbitraje de conformidad con este Artículo a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en este Acuerdo; y





- (b) el demandante presente una renuncia por escrito de cualquier derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal de justicia o tribunal administrativo de conformidad con la ley de una Parte, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, de cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que supuestamente constituya un incumplimiento de este Acuerdo.
12. Una vez que se haya iniciado una acción a la cual se hace referencia en el párrafo 5 de este Artículo, ninguna de las Partes continuará la controversia a través de canales diplomáticos a menos que:
- (a) el órgano judicial o administrativo pertinente, el Secretario General del CIADI ("Secretario General"), la autoridad o tribunal arbitral o la comisión de conciliación, según sea el caso, haya decidido que no tiene jurisdicción en relación con la disputa en cuestión; o
 - (b) el demandado no haya cumplido o no cumpla con alguna sentencia, indemnización, orden u otra determinación realizada por el organismo en cuestión.
13. En cualquier procedimiento que implique una controversia relacionada con una inversión, el demandado no deberá hacer valer, como defensa, contrademanda, derecho de compensación o de otro modo, que el demandante haya recibido o recibirá, de conformidad con un seguro o garantía contrato, indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de cualquier pérdida alegada.
14. A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, nombrado por acuerdo de las partes contendientes.
15. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros para un arbitraje en virtud del presente Acuerdo. Si no se ha constituido el tribunal dentro de un plazo de 75 días contados a partir de la fecha en que la controversia fue sometida a arbitraje, el Secretario General, a solicitud de una parte contendiente, designará, a su discreción, previa consulta con las partes contendientes, el árbitro o los árbitros aún no nombrados. El Secretario General no designará a un nacional de ninguna Parte como el árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.
16. Todos los árbitros designados de conformidad con este Artículo deberán tener experiencia o conocimientos en derecho internacional público, comercio internacional o normas internacionales de inversión, o en la resolución de controversias derivadas del



comercio internacional o de acuerdos internacionales de inversión. Serán independientes, actuarán a título individual y no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a asuntos relacionados con la controversia, ni estarán afiliados al gobierno de ninguna de las Partes ni a ninguna de las partes contendientes, y deberán cumplir con el Anexo C (Código de Conducta).

17. En caso de que un árbitro nombrado según lo dispuesto en este Artículo renuncie o no pueda actuar, se designará un árbitro sucesor de la misma manera prescrita para el nombramiento del árbitro original y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original.

18. En caso que el demandado cuestione dentro de los 45 días posteriores a la constitución del tribunal la competencia del mismo, el tribunal determinará de manera acelerada dicha objeción, incluyendo la cuestión que la controversia no está dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo y emitirá una decisión o laudo sobre la cuestión, indicando los motivos para ello, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o el laudo. Independientemente de si se solicita una audiencia, un tribunal puede, por demostración de causa extraordinaria, retrasar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, que no puede exceder los 30 días.

19. Toda controversia sometida a arbitraje conforme a este Artículo se llevará a cabo de conformidad con el *Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado* del 1 de abril de 2014.

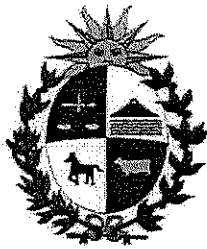
20. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 22, cuando se presente un reclamo en virtud de este Artículo, el tribunal decidirá los asuntos en controversia de conformidad con este Acuerdo y las normas aplicables del derecho internacional.

21. El laudo será definitivo y vinculante y se aplicará en el territorio de cada Parte de conformidad con su legislación.

22. Una decisión de las Partes sobre la interpretación de una disposición de este Acuerdo será vinculante para un tribunal establecido en virtud de este Artículo, y cualquier decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser coherente con esa decisión.

23. Cuando un tribunal dicta un laudo definitivo, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, solo:





- (a) daños pecuniarios y cualquier interés aplicable; y
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo estipulará que el demandado puede pagar daños pecuniarios y cualquier interés aplicable en lugar de la restitución.

Para mayor certeza, un tribunal no otorgará daños punitivos.

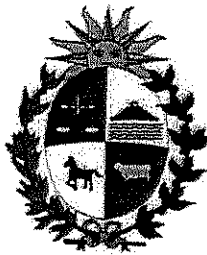
ARTÍCULO 15 Excepciones Generales y de Seguridad

1. Sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas por una Parte de una manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable entre inversiones o entre inversores, o una restricción encubierta a la inversión internacional, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que evite que una Parte adopte o aplique medidas:

- (a) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- (b) necesarias para proteger la moral pública o para mantener el orden público;
- (c) necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes o reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
- (d) impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; o
- (e) relacionadas con la conservación de recursos naturales agotables vivos o no vivos.

2. Nada en este Acuerdo se interpretará para:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte aplicar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restablecimiento de la paz o la seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.



ARTÍCULO 16

Excepciones Tributarias

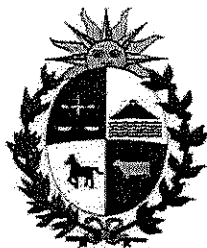
1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.
2. El Artículo 7 (Expropiación) se aplicará a las medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversor puede invocar el Artículo 7 como base para un reclamo si se ha determinado de conformidad con este párrafo que la medida no es una expropiación. Un inversor que intenta invocar el Artículo 7 con respecto a una medida tributaria debe primero referirse a las autoridades competentes de la Parte del inversor y la Parte demandada, al momento de dar aviso de arbitraje conforme al Artículo 14.9, por el tema de si esa medida tributaria es o no una expropiación. Si las autoridades competentes no aceptan considerar la medida o, una vez acordada considerarla, no acuerdan que la medida no es una expropiación dentro de los seis meses posteriores a la remisión, el inversor puede someter su controversia a arbitraje en virtud del Artículo 14.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación a través de canales diplomáticos por los cuales cualquiera de las Partes notifique a la otra Parte que se han cumplido los requisitos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este permanecerá en vigor durante un periodo de quince años y, posteriormente, permanecerá en vigor por tiempo indefinido, a menos que se dé por terminado de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo.
2. Este Acuerdo puede ser enmendado por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier enmienda entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación a través de canales diplomáticos de que cada Parte ha cumplido con sus requisitos internos para la entrada en vigor, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden.
3. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo en cualquier momento después de haber estado en vigor durante quince años, mediante notificación por escrito a la otra Parte, con un año de antelación.





4. No obstante la terminación de este Acuerdo de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, el Acuerdo continuará en vigor por un periodo adicional de quince años a partir de la fecha de su terminación con respecto a las inversiones realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo.

5. Las Partes acuerdan que el "Acuerdo entre Australia y Uruguay sobre Promoción y Protección de Inversiones", firmado en Punta del Este el 3 de setiembre de 2001 (de aquí en adelante denominado "APPI"), terminará en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

6. Para mayor certeza, el acuerdo de las Partes para terminar el APPI en el párrafo 5, reemplazará, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las disposiciones para la terminación contenidas en el Artículo 15 (Entrada en vigor, duración y terminación) del APPI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

HECHO por duplicado en *Canberra* el *cinco de abril de dos mil diecinueve*

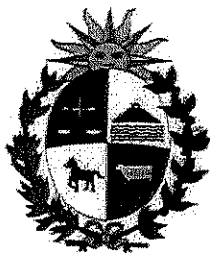
en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

POR AUSTRALIA

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. P. ...', written over a horizontal line.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Simon ...', written over a horizontal line.



ANEXO A

1. El Tribunal Arbitral al que se refiere el párrafo 2 del Artículo 13 estará compuesto por tres personas designadas de la siguiente manera:

- (a) cada Parte designará un árbitro;
- (b) los árbitros designados por las Partes, dentro de los treinta días siguientes a la designación del segundo de ellos, por acuerdo, seleccionarán un tercer árbitro que será ciudadano o residente permanente de un país que no sea Parte y tenga relaciones diplomáticas con ambas Partes;
- (c) las Partes aprobarán, dentro de los treinta días posteriores a la selección del tercer árbitro, la selección de ese árbitro que actuará como Presidente del Tribunal.

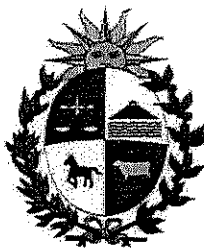
2. Los procedimientos de arbitraje se iniciarán una vez que la Parte haya presentado el procedimiento de arbitraje por vía diplomática a la otra Parte. Tal notificación de arbitraje deberá:

- (a) especificar para cada reclamo la disposición de este Acuerdo presuntamente violada y cualquier otra disposición relevante;
- (b) especificar los fundamentos de hecho y de derecho respecto de cada reclamo;
- (c) especificar la compensación buscada; y
- (d) contener el nombre del árbitro designado por la Parte que incoe dichos procedimientos.

Dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de dicho arbitraje, la Parte demandada notificará a la Parte que incoe el procedimiento el nombre del árbitro designado por la Parte demandada.

3. Si, dentro de los plazos previstos en el párrafo 1 (b), párrafo 1 (c) y párrafo 2 de este Anexo, no se ha realizado el nombramiento requerido o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer la designación necesaria. Si el Presidente es ciudadano o residente permanente de cualquiera de las Partes o no puede actuar, se invitará al Vicepresidente a hacer el nombramiento. Si el Vicepresidente es ciudadano o residente permanente de cualquiera de las Partes o no puede actuar, se invitará al





Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y que no sea ciudadano o residente permanente de alguna de las Partes a que efectúe la designación.

4. En caso de que un árbitro nombrado según lo dispuesto en este Anexo renuncie o no pueda actuar, se designará un árbitro sucesor de la misma manera prescrita para la designación del árbitro original y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original.

5. El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y el lugar que determine el Presidente del Tribunal. A partir de entonces, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo se reunirá. El Arbitraje se llevará a cabo en un país parte de la Convención de Nueva York.

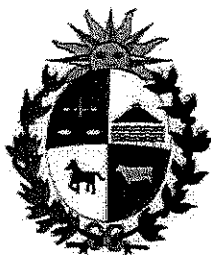
6. El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relacionadas a su competencia y, sujeto a cualquier acuerdo entre las Partes, determinará su propio procedimiento.

7. Antes que el Tribunal Arbitral tome una decisión, puede en cualquier etapa del procedimiento proponer a las Partes que la controversia se resuelva de manera amistosa. El Tribunal de Arbitraje alcanzará su laudo por mayoría de votos teniendo en cuenta las disposiciones de este Acuerdo, los acuerdos internacionales que ambas Partes han celebrado y los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

8. Cada Parte se hará cargo de los costos de su árbitro designado. Los costos del Presidente del Tribunal y otros gastos asociados con la conducción del arbitraje serán asumidos en partes iguales por ambas Partes. El Tribunal Arbitral puede decidir, sin embargo, que una proporción más alta de los costos corra a cargo de una de las Partes.

9. El Tribunal Arbitral otorgará a las Partes una audiencia justa. Puede dictar un laudo ante la no comparecencia de una Parte. Cualquier laudo deberá realizarse por escrito y deberá establecer su base legal. Se enviará a cada Parte una copia firmada del laudo.

10. Un laudo será definitivo y vinculante para las Partes.

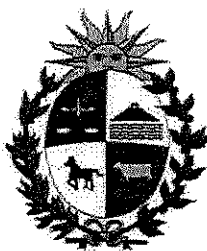


ANEXO B Expropiación

Las Partes confirman su comprensión compartida de que:

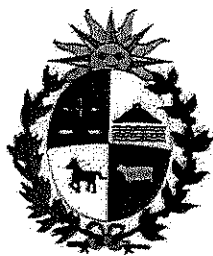
1. Una acción o una serie de acciones de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o una participación de propiedad en una inversión.
2. El artículo 7 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en la que una inversión se nacionaliza o de otra manera se expropia directamente mediante la transferencia formal del título o la expropiación directa.
3. La segunda situación a la que se refiere el Artículo 7 es la expropiación indirecta, en la que una acción o serie de acciones de una Parte tiene un efecto equivalente a la expropiación directa sin la transferencia formal del título o la expropiación directa.
 - (a) La determinación de si una acción o serie de acciones de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere una investigación caso por caso, basada en hechos que considere, entre otros factores:
 - (i) el impacto económico de la acción del gobierno, aunque el hecho de que una acción o serie de acciones de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que se haya producido una expropiación indirecta;
 - (ii) la medida en que la acción del gobierno interfiere con expectativas distintas y razonables respaldadas por la inversión; y
 - (iii) el carácter de la acción del gobierno.
 - (b) Las acciones reglamentarias no discriminatorias de una Parte que se diseñan y aplican para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, como la salud





pública,⁴ la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas.

⁴ Para mayor certeza y sin limitar el alcance de este inciso, las acciones regulatorias para proteger la salud pública incluyen, entre otras, tales medidas con respecto a la regulación, fijación de precios, suministro y reembolso de productos farmacéuticos (incluidos productos biológicos), diagnósticos, vacunas, dispositivos médicos, terapias y tecnologías génicas, aparatos y dispositivos relacionados con la salud y productos sanguíneos y relacionados con la sangre.



ANEXO C

Código de conducta

Responsabilidades del Proceso

1. Todo árbitro evitará la incorrección y la apariencia de incorrección, será independiente e imparcial, evitará conflictos de intereses directos e indirectos y observará altos estándares de conducta para preservar la integridad e imparcialidad del proceso de solución de controversias. Los ex árbitros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los párrafos 17, 18, 19 y 20.

Obligaciones de Divulgación

2. Antes de la confirmación de su selección como árbitro en virtud de este Acuerdo, un candidato deberá revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar su independencia o imparcialidad o que pueda razonablemente crear una apariencia de incorrección o parcialidad en el procedimiento. Con este fin, un candidato hará todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.

3. Una vez seleccionado, el árbitro continuará haciendo todos los esfuerzos razonables para conocer los intereses, las relaciones y los asuntos mencionados en el párrafo 2 y los divulgará comunicándoselos por escrito a las partes contendientes para su consideración. La obligación de revelar es un deber continuo, que requiere que un árbitro divulgue cualquier interés, relación y asunto que pueda surgir durante cualquier etapa del procedimiento.

Cumplimiento de los Deberes por parte de los Árbitros

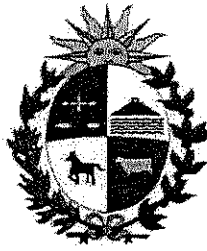
4. Un árbitro deberá cumplir con las disposiciones de este Acuerdo y las reglas de procedimiento aplicables.

5. En la selección, el árbitro desempeñará sus funciones de manera exhaustiva y expedita a lo largo del procedimiento con imparcialidad y diligencia.

6. Un árbitro no negará a otros árbitros la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.

7. Un árbitro considerará solo aquellas cuestiones planteadas en el procedimiento y necesarias para emitir una decisión y no delegará el deber de decidir a otra persona.



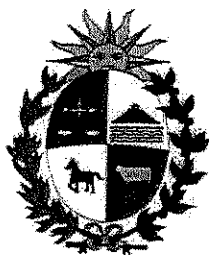


8. Un árbitro tomará todas las medidas apropiadas para garantizar que el asistente y el personal del árbitro conozcan y cumplan los párrafos 1, 2, 3, 18, 19 y 20.
9. Un árbitro no establecerá contactos ex parte relacionados con el procedimiento.
10. Un árbitro no deberá comunicar asuntos relacionados con violaciones reales o potenciales de este Anexo a menos que la comunicación sea a ambas partes contendientes o sea necesaria para determinar si un árbitro ha violado o puede violar este Anexo.

Independencia e Imparcialidad de los Árbitros

11. Un árbitro será independiente e imparcial. Un árbitro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de incorrección o parcialidad.
12. Un árbitro no estará influenciado por el interés propio, la presión externa, las consideraciones políticas, el clamor público, la lealtad a una Parte o una parte contendiente o el temor a la crítica.
13. Un árbitro no deberá, directa o indirectamente, incurrir en ninguna obligación ni aceptar ningún beneficio que de alguna manera interfiera o parezca interferir con el cumplimiento adecuado de las obligaciones del árbitro.
14. Un árbitro no utilizará su posición en el tribunal arbitral para promover intereses personales o privados. Un árbitro evitará acciones que puedan crear la impresión de que otros se encuentran en una posición especial para influenciar al árbitro. Un árbitro hará todos los esfuerzos posibles para prevenir o desalentar a otros de representarse a sí mismos como si estuvieran en tal posición.
15. Un árbitro no permitirá que las relaciones o responsabilidades financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales pasadas o existentes influyan en la conducta o el juicio del árbitro.
16. Un árbitro evitará entablar cualquier relación, o adquirir cualquier interés financiero, que pueda afectar la imparcialidad del árbitro o que pueda razonablemente crear una apariencia de incorrección o parcialidad.

Deberes en Ciertas Situaciones



17. Un árbitro o ex árbitro evitará las acciones que puedan dar la impresión de que el árbitro fue parcial en el desempeño de las funciones del árbitro o se beneficiaría de la decisión o laudo del tribunal arbitral.

Mantenimiento de la Confidencialidad

18. Un árbitro o ex árbitro no divulgará ni utilizará en ningún momento información no pública relativa al procedimiento o adquirida durante el procedimiento, excepto a los fines del procedimiento, y no deberá, en ningún caso, divulgar ni utilizar dicha información para obtener ventaja personal o ventaja para otros o afectar negativamente el interés de otros.

19. Un árbitro no divulgará una sentencia del tribunal arbitral o partes de ella antes de su publicación.

20. Un árbitro o ex árbitro no divulgará en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral, o la opinión de ningún árbitro, salvo que lo exija la ley.

Definiciones

21. Para los fines de este Anexo:

“asistente” significa una persona que, bajo los términos del nombramiento de un árbitro, lleva a cabo investigaciones o proporciona apoyo para el árbitro;

“árbitro” significa un miembro de un tribunal arbitral establecido en virtud del Artículo 14 de este Acuerdo;

“procedimiento”, a menos que se especifique lo contrario, significa el procedimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 14 de este Acuerdo; y

“personal”, con respecto a un árbitro, significa personas bajo la dirección y el control del árbitro, que no sean asistentes.



Maria L Flores

Embajadora María del Luján Flores

Directora de Tratados